

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y
TUJUELITO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 01031** 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, se reitera lo expuesto en curso de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el pasado 11 de diciembre, esto es, que la entidad bancaria ejecutante en ejercicio de la cláusula aceleratoria estipulada expresamente, al tenor literal del pagaré No. 199174883614 en su numeral sexto *“en caso de mora en el pago de las obligaciones a mi cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial...”* o *“cuando el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere perseguido judicialmente, total o parcialmente, por terceros en ejercicio de cualquier acción legal”*, impetró en contra del memorialista el proceso judicial de la referencia, por cuanto la referida hipótesis se consolidó, como se advierte de la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria que se hizo efectiva ante este Juzgado, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40247470**, el Banco de Bogotá instauró proceso ejecutivo singular con acción personal en contra mismo demandado, cuyo trámite asumió el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal, con el radicado **No. 2016-00809** (fl. 101), en el que se surtió la notificación del acreedor hipotecario **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** acorde a las previsiones del artículo 462 del Código General del Proceso, a propósito de que hacer efectivo el gravamen constituido dentro del mismo asunto o por separado.

Colorario a lo anterior, el acreedor hipotecario instauró la presente acción, que se ha surtido con el pleno respecto de las garantías constitucionales y en estricta aplicación de las normas sustanciales y procesales, al punto que mediante auto calendado 21 de junio de 2018 se decretó la venta en pública subasta del memorado bien (fl. 103), así mismo, se tuvo en cuenta el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que se comunicó con oficio No. 60876 del 1º de octubre de 2019 (fl. 118).

Por consiguiente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 “*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. **En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.***” (negrilla fuera del texto), no es procedente declarar la terminación del asunto de la referencia por pago de las cuotas en mora, al haberse declarado extinguido el plazo otorgado, circunstancia por la que se advierte que, solo por solicitud expresa de la entidad demandante, una vez se decreta la terminación del proceso instaurado por el Banco de Bogotá y el consecuente levantamiento de la cautela decretada, podrá adoptarse la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

NH

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado
No. 04 hoy 02/02/2021 a la hora de las 8:00
A.M

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA